

EXPEDIENTE: PES/30/2015

QUEJOSO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROBABLES INFRACTORES:  
FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y  
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
DE REGENERACIÓN NACIONAL  
"MORENA".

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: CRISTOPHER  
OMAR PULIDO BERNÁLDEZ Y  
LILIANA ANGÉLICA LÓPEZ  
SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática** a través de **Jesús Fernando Díaz Mondragón**, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de **Felipe Rodríguez Aguirre y Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA"**, por supuestas violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

**RESULTANDO**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

**2. PERIODO DE PRECAMPAÑAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto que para la elección de ayuntamientos debió realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA.** El veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo Electoral del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con fundamento en el acuerdo número 04, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, aprobado por el Consejo Municipal número 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, realizó el recorrido para verificar que la propaganda electoral cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, así como en los

numerales del 4.1 al 4.12, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

**4. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El veintitrés de marzo del año dos mil quince, el **C. Jesús Fernando Díaz Mondragón**, quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó un escrito ante el Consejo Municipal Electoral número 60 de dicho municipio, mediante el cual denunció al **C. Felipe Rodríguez Aguirre**, quien a decir del quejoso es precandidato a presidente municipal por el partido político **Movimiento de Regeneración Nacional** denominado **"MORENA"** en el municipio antes mencionado, así como al partido político **Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA"**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.

**5. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NEZAHUALCÓYOTL AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió mediante oficio número IEEM/JME/060/0064/2015, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de que queja referido en el párrafo que antecede.

**6. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, una vez recibidas las constancias descritas con anterioridad, ordenó la integración del expediente y su radicación con la clave

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PES/NEZA/PRD/FRA/043/2015/03; asimismo, ordenó la práctica de una inspección ocular con el objeto de entrevistar a vecinos y transeúntes acerca de la temporalidad en que, en su caso, dicha propaganda hubiera sido difundida, de igual forma requirió información al Presidente del Consejo Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl, Estado de México, determinando con posterioridad la improcedencia sobre la implementación de medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del mismo año, ordenó emplazar al probable infractor y señaló las diecisiete horas con treinta minutos del seis de abril del año que transcurre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de la misma fecha, ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## 7. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/4830/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/NEZA/PRD/FRA/043/2015/03**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El nueve de abril del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el

Consejo Municipal Electoral número 060 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la clave **PES/30/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. En la misma data, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/30/2015** y, toda vez que se advirtieron omisiones y deficiencias respecto al escrito de queja, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que investigara la calidad atribuida y la probable responsabilidad del C. Felipe Rodríguez Aguirre; asimismo, para que emplazara a juicio al Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" y le otorgara la garantía de audiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 483 párrafo séptimo del Código Comicial; y de igual manera para que investigara la probable responsabilidad de dicho partido político.

**d. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, dictó un acuerdo de fecha diez de abril del presente año, en el cual requirió y ordenó emplazar al Partido Político MORENA; asimismo, señaló las nueve horas del trece de abril del año que transcurre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de otorgar la garantía de audiencia al Partido Político en cita. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar, por acuerdo de la misma fecha, ordenó remitir constancias de las actuaciones realizadas a este Tribunal Electoral del Estado de México.



**e. RECEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTE TRIBUNAL.** En fecha dieciséis de abril del año en curso, el Magistrado instructor dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por desahogado el requerimiento realizado en fecha nueve de abril del mismo año y por satisfechos los requisitos de procedencia.

**f. CIERRE DE INSTRUCCIÓN POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Por acuerdo de la misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**CONSIDERANDO****PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción III, 463 fracción III, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 060 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del **C. Felipe Rodríguez Aguirre** y del **Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA"**, por la posible violación a las

normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.

## SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

*Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

**A. ESCRITO DE QUEJA.** El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó el veintitrés de marzo del año en curso un escrito de queja; en el cual, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

#### HECHOS

1.- *El proceso electoral, en etapa de preparación de elección para la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y de los Miembros de los Ayuntamientos del Estado, iniciaran actividades Los procesos electorales ordinarios iniciaran la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.*

2.- *Dentro de la misma etapa de preparación del proceso electoral, el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, de la misma Entidad Federativa, inicio trabajos preparatorios como Órgano Colegiado Electoral, con la celebración de la Sesión Ordinaria de Instalación de Consejo Municipal,*

y que este tuvo verificativo el día veintisiete 27 de Noviembre del año 2014.

3.- En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada electoral del día 7 de junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, en observancia a lo que dispone el artículo 234 y 236 del Código Electoral en consulta.

4.- En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada electoral del día 7 de Junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos; los Partidos Políticos que contendrán en dicha jornada, en ejercicio de los derechos que la ley les otorga establecido en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 241, 242, 243, 244 (colocación de propaganda de precampaña), 245, 246 y demás aplicables al Código Electoral del Estado de México, EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑA, postularan sus precandidatos que habrán de competir en la elección de que se trate, y es el caso que el Partido DENOMINADO "MORENA", postula al C. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, en la elección a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; y dentro del ejercicio del derecho que la Ley Electoral otorga a los precandidatos, les permite promocionar su precandidatura en el periodo preparatorio a la Jornada Electoral realizando campaña electoral, tal y como así lo disponen los citados artículos 242, 243 y 244 de la Ley de la Materia, que no es otra cosa que el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un precandidato, formula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno política; actividad que a la fecha ejecutan los Partidos Políticos que compiten en este proceso electoral que define precandidaturas, y que desde luego el partido ahora infractor Partido DENOMINADO "MORENA" se encuentra inmiscuido en esta etapa preparatoria, postulando al C. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, como ya se dijo, a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, en su calidad de precandidato.

5.- Ahora bien en el desarrollo de la campaña electoral que realicen los partidos políticos que compiten en el proceso electoral para que el día 7 de Junio del año en curso, los precandidatos postulados por estos, podrán utilizar el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y su precandidato, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que electoralmente se le conoce como PROPAGANDA ELECTORAL, y que esta propaganda electoral en su calidad de impresión que utilicen los precandidatos y candidatos, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato, tal y como respectivamente así lo establecen los precitados artículos 242, 243, 244 y 246 de la Ley Electoral vigente para el Estado de México. Particularidad que a la fecha utilizan los Partidos Políticos que postulan sus respectivos precandidatos que compiten en este proceso de precampaña electoral, y que desde luego, hace lo propio el ahora infractor Partido DENOMINADO "MORENA", postulando al C. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, con la particularidad de que la propaganda electoral de precampaña, se encuentra violentando la norma electoral establecida en el numeral 244 de la Citada Ley Electoral, por lo motivos y razonamientos que en lo subsiguiente se puntualizará.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

6.- El desarrollo de la precampaña electoral y la utilización de la propaganda electoral, por los partidos participantes, esta deberá ceñirse en estricta observancia en lo que establecen los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 241, 242, 243, 244 (colocación de propaganda de precampaña), 245, 246 y demás aplicables de la Ley electoral vigente, edemas de lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1, 8.1, 8.2 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado, y luego entonces, la propaganda electoral que utilicen los precandidatos deberán sujetarse a ciertas reglas de utilización, y en el caso concreto que ocupa este medio de queja, el C. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE precandidato a la presidencia Municipal del Nezahualcóyotl abanderando las siglas y el distintivo del Partido DENOMINADO "MORENA", con la particularidad de que la propaganda electoral de precampaña que esté utilizando el citado infractor se encuentra violentando la norma electoral establecida en el numeral 244 de la Citada Ley Electoral, por lo motivos y razonamientos que en el punto inmediato subsiguiente se expresara.

7.- Es el caso que el día veinte 20 de Marzo del año en curso siendo aproximadamente las 11:00 horas, esta representación al ir circulando sobre distintas vialidades primarias del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, me percate que en postes de concreto de energía eléctrica, se encuentran adherido a dichos postes propaganda electoral identificada como carteles del material de hoja bond de la medida de 20x40 cms., y que este mobiliario corresponde al equipamiento urbano de esta municipalidad, y que esta propaganda es atribuible al citado precandidato FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, que para su respectiva identificación y contenido se ubican en los siguientes puntos:

1.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Indios Verdes acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

2.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Hemiciclo a Juárez acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente. "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

3.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Ángel de la Independencia acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

4.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera



sur, esquina C. Basílica de Guadalupe acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda sección de esta Municipalidad, al citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

5.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Bellas artes acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda sección, de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

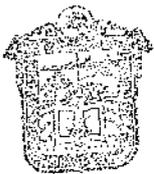
6.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Ciudad Universitaria acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza"

7.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Torre Latino Americana acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

8.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Castillo de Chapultepec acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

9.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Castillo de Chapultepec acera oriente, de la colonia Metropolitana segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

10.- Base de teléfono, ubicado en calle Ermita No. 202 acera poniente, esquina Avenida Pantitlán acera sur, de la colonia Vicente

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado Infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

11.- Poste de teléfono, ubicado en calle Ermita No. 202 acera poniente, esquina Avenida Pantitlán acera sur, de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice la siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

12.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Portales acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

13.- Poste telefónica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Portales acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

14.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Álamos acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado Infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

15.- Caseta Telefónica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Villa de Obregón acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado Infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

16.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Villa de Obregón acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

17.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Tizapan acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

18.- Poste telefónico, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, entre Mixcalco y Av. Vicente Villada, de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

19.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina Av. Vicente Villada acera oriente, Av. Pantitlán Acera sur de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

20.- Poste de semáforo, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina Av. Vicente Villada acera oriente, Av. Pantitlán Acera sur de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

21.- Columna del puente peatonal, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, entre Av. Vicente Villada acera oriente, y, Santa Julia Acera sur de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

22.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera Sur, esquina Santa Julia Acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

23.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina Azcapotzalco acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos, una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

24.- Poste de teléfono, ubicado en Avenida Pantitlán frente al número 493 esquina Santa Mónica acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

25.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina San Esteban acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

26.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Tlanepantla acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

27.- Modulo de líneas telefónicas, ubicado en C. Tlanepantla acera poniente esquina Av. Pantitlán acera sur de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

28.- Caseta telefónica, ubicado en Av. Pantitlán esquina Tacubaya acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

29.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Balbuena acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos lobos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

30.- Modulo de líneas telefónicas, ubicado en C. Balbuena acera poniente esquina Av. Pantitlán acera sur de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura Urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

31.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Rio blanco acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

32.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Bondoquito acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

33 - Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, entre C. Bondoquito y C. Abelardo Rodríguez de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

34.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Abelardo Rodríguez acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice la siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al

*multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".*

*35.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Michoacana acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".*

*36.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. San Rafael acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".*

*37.- Base de caseta telefónica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Condesa acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*38.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Linda Vista acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".*

*39.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Linda Vista acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".*

*40.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. San Rafael acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".*

*La esperanza de Neza".*

41.- Poste de Energía Eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur esquina Av. Carmelo Pérez acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

42.- Poste de telefonía, ubicado en Carmelo Pérez acera poniente esq. Avenida Pantitlán acera norte, Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

43.- Poste de Energía Eléctrica, ubicado en Carmelo Pérez acera poniente esq. Avenida Pantitlán acera norte, Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

44.- Base de caseta telefónica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina avenida Carmelo Pérez acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

45.- Poste del señalamiento vial, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina avenida Carmelo Pérez acera poniente de la colonia Ampliación, Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

46.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Vallejo acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

47.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera



norte, esquina C. Lindavista acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

48.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Michoacán acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

49.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. San Ángel acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

50.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Portales acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

51.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Portales acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

51.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Mixcalco acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

52.- Poste de Teléfono, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Iztapalapa acera poniente de la colonia Ampliación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al maltratado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

53.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Palacio de Iturbide acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

54.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. convento de Churubusco acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

55.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Ciudad universitaria acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel el cual se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

56.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Salto del Agua acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

57.- Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Indios verdes acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

57.- Barda perimetral, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca acera norte, en la barda perimetral del almacenamiento de materiales del gobierno del estado de México de la colonia Ampliación Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

México de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza".

Es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 217 y 244 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 2.16, 4.1, 4.5, 5.1 (equipamiento urbano) y 8.2 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón de que los distintos postes de energía eléctrica, casetas telefónicas y módulos de líneas telefónicas son parte del equipamiento urbano del Municipio de Nezahualcóyotl, y ese mobiliario de equipamiento urbano se encuentran adheridos los CARTELES de propaganda de precampaña electoral del ahora presunto infractor como precandidato del Partido DENOMINADO "MORENA", y luego entonces sobre este mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad NO SE PUEDE FIJAR COLGAR, COLOCAR O ADHERIR LOS CITADOS CARTELES, como propaganda electoral de ningún partido político. Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de las distintas PLACAS FOTOGRÁFICAS (foto uno) en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el precandidato FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE y el Partido DENOMINADO "MORENA", y que esta vulneración a la norma que en materia de propaganda debe ser acatada se justifica la condición de modo lugar y TIEMPO, con el ejemplar del periódico de la "Jornada" de fecha veinte de Marzo del año en curso y con ello se acredita que la acción de precampaña electoral se está ejecutando dentro de los tiempos de precampaña electoral se está ejecutando dentro de los tiempos de precampaña y que esta corresponde al día en que actúa veinte de Marzo de la anualidad corriente..."

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

Se hace constar que los probables infractores Felipe Rodríguez Aguirre y Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", no comparecieron, respectivamente, a las audiencias de pruebas y alegatos celebradas en fecha seis y trece de abril del año en curso, tal y como consta a fojas 132 y 166 de los autos que integran el presente expediente.

## CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática denuncia a Felipe Rodríguez Aguirre y al Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", por la colocación de propaganda electoral sobre elementos de

equipamiento urbano, como lo son postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mencionando que violan las normas en materia de propaganda electoral, al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la materia y los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

#### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido de la Revolución Democrática** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con las actas circunstanciadas de la audiencia de pruebas y alegatos celebradas los días seis y trece de abril del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

**A. DEL QUEJOSO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

1. **Inspección Ocular.** Consistente en la que se sirva realizar el personal que designe el Órgano electoral.
2. **Documental.** Consistente en la certificación que se sirva realizar el Secretario Ejecutivo.
3. **Documental.** Consistente en la certificación de la minuta del recorrido de Verificación de propaganda de precampaña realizado por el Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha Veintiuno de marzo del año en curso.
4. **Técnicas.** Consistentes en cincuenta y nueve placas fotográficas.
5. **Documental.** Consistente en la certificación expedida por el Consejero Presidente, con la que se acredita su personería.
6. **Documental.** Consistente en el ejemplar del periódico denominado "La Jornada" de fecha veinte de marzo del año dos mil quince.
7. **Instrumental de actuaciones.**
8. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

**B. DE LOS PROBABLES INFRACTORES.**

Se hace constar que los probables infractores Felipe Rodríguez Aguirre y el Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", no comparecieron a las audiencias de pruebas y alegatos celebradas en fecha seis y trece de abril del año en curso, tal y como consta a foja 132 y 166 de los autos que integran el presente expediente.



**C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Inspección Ocular** mediante entrevista de fecha veintisiete de marzo del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de entrevistar a vecinos y transeúntes y cuestionarles lo siguiente:

- a) Si se percató de la existencia y colocación de la propaganda denunciada.
- b) Si sabe en qué fecha se colocó la propaganda denunciada.

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 116 a la 121, del expediente de mérito.

**2. Documental consistente en el Requerimiento** realizado al Presidente del Consejo Municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la finalidad de que remitiera a la Autoridad Electoral, el exhorto realizado al Representante Propietario del Partido Político de nominado MORENA.

Documental que fue exhibida con el escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso y que obra a foja 123 de los autos que integran el presente expediente.

**3. Documental consistente en el Requerimiento** realizado al Partido Político Morena, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que informara lo siguiente:

- I. Si el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre solicitó y/o fue registrado para contender en el proceso de selección de interna como precandidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

II. Si el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre y/o el partido político MORENA reportaron o registraron en el rubro de gastos de precampaña o gastos ordinarios una erogación por concepto de carteles en la etapa de precampaña con las siguientes características:

a. Carteles de hoja bond de la medida 20x40 cms. con la leyenda: "Felipe Rodríguez, precandidato a Presidente Municipal", en la cual aparecen la imagen de lo que parece ser del probable infractor, con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y la leyenda "Con fe MORENA, La esperanza de Neza".

III. Si el partido político MORENA autorizó la colocación de la propaganda de precampaña en el equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, relativo al ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, la cual contiene las siguientes características:

b. Carteles de hoja bond de la medida 20x40 cms. con la leyenda: "Felipe Rodríguez, precandidato a Presidente Municipal", en la cual aparecen la imagen de lo que parece ser del probable infractor, con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y la leyenda "Con fe MORENA, La esperanza de Neza".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Informe que fue rendido en fecha once de abril del año en curso y que obra a fojas de la 162 a la 164 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada, con base a lo siguiente.

**A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, siendo estos la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, que el mismo quejoso refiere en su escrito de queja, visibles en diversos postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que a su decir son un total de 58 carteles fijados en los elementos antes descritos.

Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en especial las consistentes en:

- a) **Documental pública.** Consistente en la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña, realizada por el Consejo Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha veintiuno de marzo de dos mil quince.
- b) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince.
- c) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veintisiete marzo de dos mil quince.
- d) **Documental privada.** Consistente en un ejemplar del periódico denominado "La Jornada" de fecha veinte de marzo del año dos mil quince.



- e) **Documental privada.** Consistente en el informe rendido por el partido político MORENA, de fecha diez de abril del dos mil quince.
- f) **Técnicas.** Consistentes en cincuenta y nueve placas fotográficas.
- g) **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

Por lo que hace a las pruebas referidas en los incisos a), b) y c) son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, como **documentales públicas, con pleno valor probatorio.** Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

Las pruebas marcadas con los incisos d) y e) con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del código comicial de la entidad se les otorga la calidad de **documentales privadas,** con el carácter de indicios.

La prueba enunciada en el inciso f), en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del código electoral de la entidad es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo **adminiculando** con los demás pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

Aclarando que las pruebas enunciadas en los incisos d), e), f) y g), en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena, cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados



Por lo tanto, de la adminiculación de las pruebas referidas se concluye que existe en autos plena constancia de la existencia y colocación de la propaganda denunciada en 57 postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, en los siguientes domicilios:

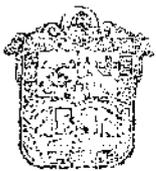
1.	Morena	Av. Pantitlán acera sur esq. Indios Verdes acera poniente Col. Metropolitana Segunda Sección. Poste de Luz.
2.	Morena	Poste de energía eléctrica ubicado en Av. Pantitlán acera sur esq. Hemiciclo a Juárez acera poniente Col. Metropolitana Segunda Sección.
3.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Av. Pantitlán acera sur esq. Calle Ángel de la Independencia acera poniente de la Col. Metropolitana Segundo Sección.
4.	Morena	Poste de energía eléctrica ubicada en Av. Pantitlán acera sur esq. Calle Basílica de Guadalupe acera poniente de la Col. Metropolitana Segunda Sección.
5.	Morena	Poste de energía eléctrica ubicado en Av. Pantitlán acera sur esq. Calle Bellas Artes acera Poniente, de la Col. Metropolitana Segundo Sección.
6.	Morena	Poste de energía eléctrica ubicado en Av. Pantitlán acera sur esq. Calle Ciudad Universitaria acera poniente de la Col. Metropolitana Segunda Sección.
7.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Torre Latino Americana acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda Sección.
8.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Castillo de Chapultepec acera poniente, de la colonia Metropolitana segunda sección.
9.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Castillo de Chapultepec acera oriente, de la colonia Metropolitana segunda sección.
10.	Morena	Base de teléfono, ubicado en calle Ermita No. 202 acera poniente, esquina Avenida Pantitlán acera sur, de la colonia Vicente.
11.	Morena	Poste de teléfono, ubicado en calle Ermita No. 202 acera poniente, esquina Avenida Pantitlán acera sur, de la colonia Ampliación Vicente Villada.
12.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Portales acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada.



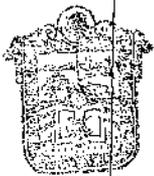
13.	Morena	Poste telefónico, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Portales acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada.
14.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Álamos acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada.
15.	Morena	Caseta Telefónico, ubicada en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Villa de Obregón acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada.
16.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Villa de Obregón acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada.
17.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Tizapán acera poniente, de la colonia Ampliación Vicente Villada.
18.	Morena	Poste telefónico, ubicado en Avenida Con fe. Felipe Pantitlán acera sur, entre Mixcalco y Av. Vicente Villada , de la colonia Ampliación Vicente Villada.
19.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina Av. Vicente Villada acera oriente, Av. Pantitlán Acera sur de la Morena colonia Ampliación Vicente Villada.
20.	Morena	Poste de semáforo ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina Av. , Vicente Villada acera oriente. Av. Pantitlán Acera sur de la colonia Ampliación Vicente Villada.
21.	Morena	Columna del puente peatonal, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, entre Av. Vicente Villada acera oriente, y, Santa Julia Acera sur de la colonia Ampliación Vicente Villada.
22.	Morena	Poste de energía eléctrica. Ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina Santa Julia Acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
23.	Morena	Poste de energía electica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur. esquina Azcapotzalco acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada
24.	Morena	Poste de teléfono, ubicado en Avenida Pantitlán frente al número 493 esquina Santa Mónica acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
25.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina San esteban acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada
26.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Tlalnepantla acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.



27.	Morena	Módulo de líneas telefónicas, ubicado en C. Tlalnepantla acera poniente esquina Av. Pantitlán acera sur de la colonia Ampliación Vicente Villada.
28.	Morena	Caseta telefónica, ubicado en Av. Pantitlán esquina Tacubaya acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
29.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Balbuena acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
30.	Morena	Módulo de líneas telefónicas, ubicado en C. Balbuena acera poniente esquina Av. Pantitlán acera sur de la colonia Ampliación Vicente Villada.
31.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Río blanco acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
32.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, Esquina C. Bondojito acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
33.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, entre C. Bondojito y C. Abelardo Rodríguez de la colonia Ampliación Vicente Villada.
34.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Abelardo Rodríguez acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
35.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Michoacana acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
36.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. San Rafael acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
37.	Morena	Base de caseta telefónica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Condesa acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
38.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Linda Vista acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
39.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. Linda Vista acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
40.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina C. San Rafael acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
41.	Morena	Poste de Energía Eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera sur, esquina Av. Carmelo Pérez. Acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada.



42.	Morena	Poste de telefonía, ubicado en Carmelo Pérez acera poniente esq. Avenida Pantitlán acera norte, Vicente Villada.
43.	Morena	Poste de Energía Eléctrica, ubicado en Carmelo Pérez acera poniente esq. Avenida Pantitlán acera norte, Vicente Villada.
44.	Morena	Base de caseta telefónica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina avenida Carmelo Pérez acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
45.	Morena	Poste del señalamiento vial, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina avenida Carmelo Pérez acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
46.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Vallejo acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
47.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Lindavista acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
48.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina Michoacán acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
49.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. San Ángel acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
50.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Portales acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
51.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Portales acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
52.	Morena	Poste de Teléfono, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Iztapalapa acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
53.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Palacio de Iturbide acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
54.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. convento de Churubusco acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
55.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. ciudad universitaria acera oriente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
56.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Salto del Agua acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.



57.	Morena	Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Pantitlán acera norte, esquina C. Indios verdes acera poniente de la colonia Ampliación Vicente Villada.
-----	--------	---

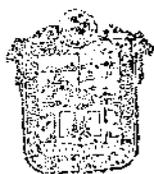
Todos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Ello es así, porque derivado de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, realizada por el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se desprende que durante su recorrido encontraron propaganda electoral colocada en un total de 57 postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos. Por lo cual, dicha documental es suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

No es obstáculo a tal conclusión, el hecho de que, derivado del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, realizada por Juan Xochicale Espinoza, servidor público electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral, la cual se encuentra visible de la foja 105 a la 110 de los autos, no haya localizado indicios de la existencia de la propaganda denunciada.

Pues este Tribunal tiene en cuenta que, derivado de la irregularidad detectada en la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña referida en párrafos anteriores, se exhortó al representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" para que, dentro del plazo de las 48 horas siguientes a la finalización del recorrido, retirara la propaganda colocada de manera irregular.

Exhorto que fue notificado al representante propietario del partido denunciado, **Jesús Alejandro Rodríguez Nava**, en fecha veintidós de marzo de marzo de dos mil quince, a través del oficio

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

IEEM/CME060/0050/2015, el cual obra agregado a foja 123 del expediente en que se actúa, y al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 Fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de Estado de México, al ser expedido por un órgano electoral, y del cual se desprende que el representante referido recibió personalmente la notificación indicada.

En consecuencia, no obstante que el veinticinco de marzo del año en curso ya no se encontraba colocada la propaganda denunciada; derivado de las pruebas técnicas, consistentes en 57 impresiones fotográficas acompañadas por el denunciante a su escrito de denuncia y de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña, elaborada por el Consejo Municipal Electoral número 60, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

Este Tribunal concluye que, la propaganda denunciada estuvo colocada en 57 postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, al menos los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo del año en curso.

De ahí que, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en las direcciones señaladas en párrafos anteriores.

Además, de la documental consistente en la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña, se acredita la **existencia** de una propaganda colocada en una barda perimetral, que se ubica en Avenida Bordo de Xochiaca acera norte, en la barda perimetral del almacenamiento de materiales del Gobierno del Estado de México de la colonia Ampliación, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, consistente en un cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de infraestructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que dice lo siguiente: "Felipe Rodríguez Precandidato a Presidente Municipal, en el cual aparecen dos fotos una al multicitado infractor con la imagen de Andrés Manuel López



Obrador Con Fe MORENA La esperanza de Neza", misma que señala el quejoso en su escrito de denuncia.

**B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada en diversos postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la materia y los lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 243, refiere que la **propaganda de precampaña es** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y su precandidato, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

El artículo en comento, sigue refiriendo que la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato, la cual deberá elaborada con productos reciclables y con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 262 fracción I de dicho código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Resulta oportuno indicar, que el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, hace referencia a "propaganda electoral", sin hacer distinción entre la propaganda de precampaña o campaña electoral, en este tenor, bajo el principio "donde la ley no distingue, no hay porque distinguir", debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda electoral, incluida la propaganda de precampaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.

Además de que conforme al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, para la colocación de la propaganda de precampañas deberá observarse lo dispuesto a la colocación de propaganda electoral.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero, intitulado "Disposiciones Generales", específicamente en sus artículos 1.2, incisos k) y o), refieren lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

k) *Equipamiento Urbano*: a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

[...]

o). *Propaganda de Precampaña*: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y su precandidato, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

*4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.*

[...]

4.12

[...]

*En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen que el **equipamiento urbano comprenden, entre otros elementos, a los postes, ya sean de energía eléctrica, de líneas telefónicas o de cualquier otra índole.**

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 244 y 262 fracción I del código electoral local y 4.1 y 4.12 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse a postes, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, es importante precisar el contenido de la propaganda denunciada a efecto de evidenciar, si la misma puede ser considerada propaganda electoral de precampaña.

En este tenor, conforme a la descripción que refiere el quejoso en un escrito de denuncia, se detalló que la propaganda que se localizó y que correspondía al Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", contenía las siguientes características:

*"[...] Carteles de hoja bond de la medida 20x40 cms. con la leyenda: "Felipe Rodríguez, precandidato a Presidente Municipal", en la cual aparecen la imagen de lo que parece ser del probable infractor, con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y la leyenda "Con fe MORENA, La esperanza de Neza".*

Con base en tal descripción, se concluye que la propaganda denunciada **sí tiene el carácter de propaganda electoral de precampaña**, en virtud que de ella se desprende que el C. Felipe Rodríguez Aguirre, se está ostentando con el carácter de Precandidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA"; por lo tanto, su colocación, fijación u adherencia estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en elementos de equipamiento urbano.

En consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, se encuentra acreditado que se colocó propaganda electoral en 57 postes de energía eléctrica y de línea telefónica de señalamiento vial y casetas de teléfonos, la cual infringen la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda atribuida a **Felipe Rodríguez Aguirre**, a quien se ostenta con la **calidad de precandidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, México**, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo cual resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Sin embargo, por lo que hace a la acreditación de la propaganda colocada en una barda ubicada en Avenida Bordo de Xochiaca acera norte, en la barda perimetral del almacenamiento de materiales del Gobierno del Estado de México de la colonia Ampliación, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual cuenta con las mismas características descritas con anterioridad, si bien es cierto que del recorrido de verificación se desprende que la misma se encuentra ubicada en una barda perimetral de un almacén de materiales del Gobierno del Estado de México, también lo es que, el actor denuncia propaganda colocada sobre equipamiento urbano.



En ese sentido, se concluye que la misma al no ubicarse dentro de las descripciones de equipamiento urbano, no constituye una violación a la normatividad electoral; de ahí que, se declara la **INEXISTENCIA** violación aducida por lo que hace a este hecho denunciado.

### **C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.**

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de la propaganda electoral de precampaña, en 57 postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas telefónicas, elementos que constituyen equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores **Felipe Rodríguez Aguirre, a quien se le denuncia como precandidato a Presidente Municipal Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA"**, respecto a la colocación de la propaganda denunciada.

Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I, II y III, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los aspirantes, **precandidatos**, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.
- Los **ciudadanos** o cualquier persona física o jurídica colectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

**I. Por lo que hace a la responsabilidad de Felipe Rodríguez Aguirre.**

Con base en lo inserto en el escrito de queja, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, responsabiliza directamente a Felipe Rodríguez Aguirre, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Partido de Regeneración Nacional "MORENA", por la fijación de la propaganda denunciada.

Primeramente, debe indicarse que este Tribunal tiene en cuenta que, derivado del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a través de oficio IEEM/SE/5122/2015 (visible a foja 160 de los autos), al representante propietario del partido político denunciado ante el Consejo General del instituto en cita, en el que solicitó informara:

*"I. Si el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre solicitó y/o fue denunciado para contender en el proceso de selección interna como precandidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.*

*II Si el ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, y/o el partido político MORENA reportaron o registraron en el rubro de gastos de precampaña o gastos ordinarios una erogación por concepto de carteles en la etapa de precampaña con las siguientes características:*

a) [...]

*III. Si el partido político MORENA autorizó la colocación de la propaganda de precampaña en el equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, relativo al ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre, la cual contiene las siguientes características:*

a) [...]"

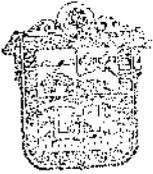
Mismo que fue contestado por oficio número REPMORENA/119/2015, presentado en la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral en la entidad, en fecha once de abril del año en curso, en los siguientes términos:

*"I. Por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numeral I, se manifiesta que **NO**, pues este Instituto Político no realizó ningún registro de precandidatos, lo cual es aplicable también de forma en especial al C. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE.*



II. Por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numeral II, se manifiesta que **NO**, toda vez que este Instituto Político no realizó ningún tipo de **PRECAMPAÑA** ni en lo general ni en lo particular (como es el caso respecto al C. **FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**), por ende no se reportaron o registraron gastos de precampaña o gastos ordinarios por ningún concepto.

III. Por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numeral III, se manifiesta que **NO**, ya que el partido que se representa de ninguna forma autorizó ni la producción ni la reproducción o colocación de propaganda de precampaña en ningún espacio o equipamiento urbano de carácter público o privado. Lo cual es aplicable también de forma especial al C. **FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**."

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así las cosas, no pasa desapercibido para este Tribunal advertir que, si bien el partido político denunciado niega la calidad de **Felipe Rodríguez Aguirre** como precandidato del mismo, para contender en el proceso interno de selección de candidatos de **MORENA**, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, este Tribunal, en términos del artículo 441 del código comicial local, se invoca como hecho notorio el documento denominado **"RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO"**, el cual se encuentra agregado de la foja 112 a la 115, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local radicado en este órgano jurisdiccional con el número **JDCL/64/2015**, del cual se desprende que contrario a lo alegado por Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario de **MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **Felipe Rodríguez Aguirre Sí tiene la calidad de precandidato** del instituto político denunciado; luego entonces debe evidenciarse la mala fe con la que dicho partido actuó en presente asunto queriendo sorprender a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, es suficiente para establecer que dicho precandidato estaba obligado a cumplir la normativa electoral, específicamente los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de

México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no pasa inadvertido el hecho de que, el ciudadano de referencia no acudió a su garantía de audiencia, la cual fue señalada para su celebración el pasado seis de abril de dos mil quince; ello, no obstante que estuvo debidamente notificado de la misma, como se acredita del citatorio, de la cédula y razón de notificación personal que obra de la foja 126 a la 128 de los autos, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, tal circunstancia en modo alguno disminuye su responsabilidad, y por el contrario se tiene que en concepto de este Tribunal precluyó su derecho de aportar prueba alguna que desvirtuara lo sostenido por el partido político denunciante y, así, desvirtuar la responsabilidad que le atribuye el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, si la propaganda denunciada, sólo beneficiaba al ciudadano **Felipe Rodríguez Aguirre**, como precandidato del partido Movimiento de Regeneración Nacional, en el Municipio de Nezahualcóyotl, México, para este Tribunal resulta inconcuso que éste es el **responsable directo** de la colocación de la propaganda denunciada.

**Por lo que hace a la responsabilidad del Partido de Regeneración Nacional "MORENA".**

Ahora bien, por cuanto hace al probable infractor **Partido de Regeneración Nacional "MORENA"**, se tiene que el Magistrado Instructor advirtió que el Partido de la Revolución Democrática también atribuía responsabilidad a éste, por lo cual ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que lo emplazara y le otorgara garantía de audiencia; misma que fue celebrada a las nueve horas del trece de abril del año que

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

transcurre, y no obstante que al partido político denunciado se le notificó debidamente según se desprende de la cédula de notificación personal y razón de notificación que obran a fojas 156 y 157 del expediente en que se actúa, documentales pública que hace prueba plena, en términos del artículo 437 párrafo segundo del código comicial local, para acreditar que se emplazó al partido político Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Miguel Castañeda Sereno.

Así las cosas, para este Tribunal precluyó el derecho del partido político denunciado para contestar la queja interpuesta en su contra, así como para ofrecer y aportar pruebas que desvirtuaran su probable responsabilidad.

En ese tenor, se tiene que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

a) **EL PRINCIPIO DE RESPETO ABSOLUTO DE LA NORMA**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) **LA POSICIÓN DE GARANTE DEL PARTIDO POLÍTICO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y SIMPATIZANTES**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca, el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así mismo, se ha establecido que el partido político, puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

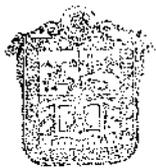
Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, que se conoce como culpa in vigilando, aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal manera que, la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el particular, el Partido de Regeneración Nacional "MORENA" incurre en *culpa in vigilando*, pues **es responsable de forma solidaria o indirecta** de la actuación del ciudadano **Felipe Rodríguez Aguirre**, en su calidad precandidato, en el municipio de Nezahualcóyotl, México, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Robustece la responsabilidad del Partido de Regeneración Nacional "MORENA", lo señalado en la "Minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince", en la que se le exhortó a que retirara la propaganda colocada de manera irregular, la cual fue notificada a través del oficio IEEM/CME060/0050/2015, documentales que han sido valoradas con anterioridad; pues lejos de deslindarse de la posible responsabilidad, acató el exhorto realizado por el consejo

municipal electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, al retirar la propaganda denunciada del equipamiento urbano.

**Por lo cual, el Partido de Regeneración Nacional "MORENA" resulta responsable solidario o indirecto, de la infracción denunciada, esto es, por culpa in vigilado.**

#### **D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con lo anterior y una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de **Felipe Rodríguez Aguirre**, así como del Partido de Regeneración Nacional "MORENA", por **culpa in vigilando**, al colocar propaganda electoral de precampaña en un total de 57 postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, por parte de cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

#### **1. Por lo que hace a Felipe Rodríguez Aguirre.**

##### **I. Calificación de la infracción.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por **Felipe Rodríguez Aguirre** es de acción, pues es producto del despliegue de una serie de conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues colocó, fijó o adhirió en 57 postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, propaganda electoral de precampaña, por la cual hizo un llamado a los militantes del Partido de Regeneración Nacional "MORENA"



03

para obtener su respaldo y lograr la candidatura por ese mismo instituto político, para contender para la Alcaldía del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

**b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.**

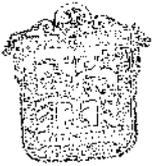
**Modo.** En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, **Felipe Rodríguez Aguirre, en su calidad de precandidato del partido Movimiento de Regeneración Nacional**, colocó, fijó o adhirió propaganda electoral de precampaña en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México en 57 postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al ser elementos de equipamiento urbano del municipio de referencia.

Con lo anterior, el denunciado faltó con la obligación impuesta en los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado estuvo colocada, fijada o adherida al menos los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo del año en curso.

Esto es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El Partido de la Revolución Democrática en la denuncia señaló que desde el veinte de marzo se percató de los hechos denunciados, por lo cual acompañó placas fotográficas de los hechos denunciados, en los que se aprecia que además de la propaganda denunciada, el diario de circulación nacional la jornada, mismo que acompañó a su escrito inicial de denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2. El día veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, realizó la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña, con la cual se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, y se exhortó al partido político denunciado para que retirara la propaganda colocada, fijada o adherida de manera irregular.
3. El veintidós de marzo del año en curso, se notificó al partido político Movimiento de Regeneración Nacional, el exhorto citado en el numeral anterior.

En consecuencia, se tiene que si el partido político denunciante señaló que desde el veinte de marzo se percató de la propaganda denunciada, en la minuta de fecha veintiuno de marzo fue acreditada la existencia y hasta el veintidós de marzo se notificó el exhorto realizado en la minuta respectiva, para este Tribunal resulta inconcuso que al menos la propaganda denunciada estuvo colocada los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo del año en curso.

Pues para el veinticinco de marzo del año que transcurre, conforme al acta circunstanciada realizada por Juan Xochicale Espinoza, servidor público electoral habilitado para realizar funciones de oficialía electoral, la propaganda denunciada ya **no** estaba colocada en los lugares señalados por el denunciante y los cuales fueron acreditados por la minuta de verificación de propaganda de precampaña.

**Lugar.** En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, se tiene que el denunciado **Felipe Rodríguez Aguirre**, colocó la propaganda denunciada en postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, así como en casetas telefónicas en los domicilios señalados de la foja 26 a la

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

30 de la presente resolución, todos ellos, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa.

Así las cosas, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en el que indica que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

Por lo cual, si no existe en autos constancia alguna por la cual se pueda arribar a la conclusión de que la conducta infractora sea de carácter doloso; esto es, no está acreditado que **Felipe Rodríguez Aguirre** de forma intencional haya querido trasgredir los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de Los lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; es por lo que la conducta desplegada se le otorga el carácter de culposo.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral en 57 postes de equipamiento urbano de diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ésta contraviene los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad del equipamiento urbano**.

Esto se considera así, derivado de que la intención de legislador fue proteger la infraestructura urbana de la entidad, de tal manera



que ésta no fuera dañada o perturbada en sus condiciones naturales, al prohibir la colocación de cualquier tipo de propaganda electoral en estos elementos.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al ciudadano **Felipe Rodríguez Aguirre**, resulta contraventora de los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y en el numeral 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México pues con la colocación de posters o carteles en postes de equipamiento, se trasgrede el principio de legalidad.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó con la colocación de posters o carteles en 57 postes de equipamiento urbano en diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

## **II. Individualización de la sanción.**

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

**a) La gravedad de la infracción.**

La falta atribuida al denunciado **Felipe Rodríguez Aguirre** se considera leve; esto, debido a que se atentó contra la integridad del equipamiento urbano al colocar carteles o posters considerados



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

propaganda electoral de precampaña en 57 postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, de diversas avenidas y localidades del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; por lo cual, el número de postes en los cuales se acreditó la colocación de la propaganda electoral, constituye, en concepto de este Tribunal, una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues se infringió los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**b) Reincidencia.**

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por **Felipe Rodríguez Aguirre, en su calidad de precandidato del partido Movimiento de Regeneración Nacional**, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones en las que el infractor haya sido sancionado por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan.

**c) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre.

**d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

No obstante esta circunstancia, sí existe un daño en perjuicio del equipamiento urbano, toda vez que con la conducta desplegada se provoca un deterioro a la infraestructura del equipamiento urbano



del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ello en virtud de que se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido para ello, lo que significará una alteración de las condiciones naturales o normales en las cuales deben estar los postes y casetas telefónicas sobre los cuales se colocó la propaganda electoral.

### III. Imposición de la sanción.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- \* Es una falta que se calificó como leve.
- \* Se acreditó la colocación de propaganda electoral en 57 postes, que acorde con los elementos de composición derivó una infracción a la normatividad electoral que sirvió para promover al ciudadano ante la militancia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- \* La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- \* No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- \* No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano Felipe Rodríguez Aguirre (atenuante).
- \* No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor; no obstante esta circunstancia con la conducta desplegada se provoca deterioro mínimo a la infraestructura del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ello en virtud de que se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido para ello, lo que significará una alteración de las condiciones naturales en las cuales deben estar los postes sobre los cuales se colocó la propaganda electoral denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, este Tribunal tiene en cuenta que si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; con la conducta realizada se alteran las condiciones naturales del equipamiento urbano, relativo a los postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en los que se colocó la propaganda electoral denunciada; razón por la cual, al existir un daño o lesión al equipamiento urbano al cambiar sus condiciones naturales, en consideración de este Tribunal resulta aplicable la sanción prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

### AMONESTACIÓN PÚBLICA

Ello, en virtud de que **Felipe Rodríguez Aguirre**, en su calidad de precandidato, es el responsable directo de la conducta ilegal.

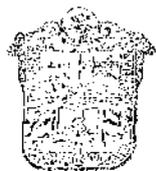
## 2. POR LO QUE HACE AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL "MORENA".

### I. Calificación de la Infracción.

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido de Regeneración Nacional "MORENA" es de omisión, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de su precandidato, al no vigilar que en la difusión y colocación de propaganda electoral de un ciudadano que aspira a ser candidato a la alcaldía de Nezahualcóyotl, Estado de México, se cumplieran los requisitos legales.

Por lo cual, el instituto político transgredió los artículos 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del código local así como las contenidas en los Lineamientos de Propaganda



Electoral del Instituto Electoral del Estado de México al no cumplir con su obligación de cuidado y vigilancia de la conducta de su militante y precandidato dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

Pues permitió que **Felipe Rodríguez Aguirre** fijara, colocara o adhiriera en 57 postes de luz, de telefonía, de señalamiento vial, así como en casetas telefónicas, propaganda electoral de precampaña por medio de la cual la cual dicho ciudadano se posicionó ante los militantes del Partido de Regeneración Nacional "MORENA" para obtener su respaldo y lograr la candidatura por ese mismo instituto político.

**b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **Partido de Regeneración Nacional "MORENA"** a través del ciudadano **Felipe Rodríguez Aguirre**, precandidato de éste a la alcaldía de Nezahualcóyotl, México, colocó, fijó o adhirió propaganda electoral de precampaña, en 57 postes de electricidad, líneas telefónicas, de señalamiento vial, así como casetas telefónicas; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al ser elementos de equipamiento urbano del municipio de referencia.

Con lo anterior el partido político denunciado faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado estuvo



colocado, fijado o adherido al menos los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo del año en curso.

Esto es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El Partido de la Revolución Democrática en la denuncia señaló que desde el veinte de marzo se percató de los hechos denunciados, por lo cual acompañó placas fotográficas de los hechos denunciados, en los que se aprecia que además de la propaganda denunciada, el diario de circulación nacional la jornada, de fecha veinte de marzo, mismo que acompañó a su escrito inicial de denuncia.
2. El día veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, realizó la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña, con la cual se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, y se exhortó al partido político denunciado para que retirara la propaganda colocada, fijada o adherida de manera irregular.
3. El veintidós de marzo del año en curso, se notificó al partido político Movimiento de Regeneración Nacional, el exhorto citado en el numeral anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, se tiene que si el partido político denunciante señaló que desde el veinte de marzo se percató de la propaganda denunciada, en la minuta de fecha veintiuno de marzo fue acreditada la existencia y hasta el veintidós de marzo se notificó el exhorto realizado en la minuta respectiva, por lo cual para este Tribunal resulta inconcuso que al menos la propaganda denunciada estuvo colocada los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo del año en curso.

Pues para el veinticinco de marzo del año que transcurre, conforme al acta circunstanciada realizada por Juan Xochicale Espinoza, Servidor público electoral habilitado para realizar funciones de

oficialía electoral, la propaganda denunciada ya **no** estaba colocada en los lugares señalados por el denunciante.

**Lugar.** En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha veintiuno de marzo de 2015, se tiene que el denunciado **Felipe Rodríguez Aguirre** colocó la propaganda denunciada en postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, en los domicilios señalados de la foja 26 a la 30 de la presente resolución.

Todos ellos, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, y fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado Partido de Regeneración Nacional "MORENA", en la que éste no tuvo la intención de colocar la propaganda denunciada en equipamiento urbano.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral en 57 postes de equipamiento urbano de diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ésta contraviene los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y 4.1 de los Líneamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad del equipamiento urbano**.

Esto se considera así, derivado de que la intención de legislador fue proteger la infraestructura urbana de la entidad, de tal manera que ésta no fuera dañada o perturbada en sus condiciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

naturales, al prohibir la colocación de cualquier tipo de propaganda electoral en estos elementos.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al Partido de Regeneración Nacional "MORENA", resulta contraventora de los artículos: 25 numeral primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que derivado de su falta de cuidado y vigilancia permitió la colocación de posters o carteles en 57 postes de equipamiento urbano se vulnera la integridad del equipamiento urbano.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de posters o carteles en 57 postes de equipamiento urbano en diversas avenidas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

## **II. Individualización de la sanción.**

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

**a) La gravedad de la infracción.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La falta atribuida al denunciado **Partido de Regeneración Nacional "MORENA"** se considera **leve**; esto, debido a que se atentó de **forma indirecta** contra la integridad del equipamiento urbano al colocar carteles o posters en 57 postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, de diversas avenidas y localidades del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; por lo cual, en concepto de este Tribunal, la omisión desplegada por el partido político denunciado es una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de **leve**, **pues se atentó de forma indirecta** en contra de los elementos del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, contraviniendo con ello los artículos 25 numeral primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**b) Reincidencia.**

En cuanto a la *reincidencia*, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecerla.

**c) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

**d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

No obstante esta circunstancia, sí existe un daño en perjuicio del equipamiento urbano, toda vez que con la omisión del Partido de Regeneración Nacional "MORENA" se provocó un deterioro a la infraestructura del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ello en virtud de que, ante la inactividad del Partido de Regeneración Nacional "MORENA" se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido para ello, lo que significará una alteración de las condiciones naturales en las cuales deben estar los postes sobre los cuales se colocó la propaganda electoral.

### III. Imposición de la sanción.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- \* Es una falta de omisión que se calificó como leve.
- \* Se acreditó la colocación de propaganda electoral en 57 postes, lo que deriva en una infracción a la normatividad electoral que sirvió para promover a un ciudadano ante los militantes del Partido de Regeneración Nacional "MORENA" permaneció inactivo.
- \* La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene los artículos 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- \* No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- \* No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de Regeneración Nacional "MORENA" (atenuante).
- \* El Partido de Regeneración Nacional "MORENA" resultó responsable de forma indirecta, en virtud de su responsabilidad por culpa in vigilando. (Atenuante).

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

\* No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor; no obstante esta circunstancia sí se generó un deterioro en la infraestructura del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ello en virtud de que se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido para ello, lo que significa una alteración de las condiciones naturales en las cuales deben estar los postes sobre los cuales se colocó la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, este Tribunal tiene en cuenta que el Partido de Regeneración Nacional "MORENA" no es responsable directo en la comisión de la conducta irregular además de que, conforme al oficio IEEM/CME060/0050/2015 por el cual se le notificó el exhorto realizado a través de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, se tiene que el exhorto referido fue acatado, pues conforme al acta circunstanciada de fecha veinticinco del mismo mes y año, la propaganda denunciada ya no estaba colocada; y considerando que su conducta es de omisión al no estar pendiente de la actuación de **Felipe Rodríguez Aguirre**, ciudadano que aspiraba a ser candidato del instituto político en cita, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la que no se deslindó de los actos acontecidos, y si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; sí generó un deterioro de las condiciones naturales del equipamiento urbano, relativo a los postes de energía eléctrica, de líneas telefónicas, de señalamiento vial y casetas de teléfonos, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en los que se colocó la propaganda electoral denunciada; razón por la cual, en consideración de este Tribunal resulta aplicable la sanción prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Esto en virtud de que la falta acreditada fue calificada como **leve**, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; pero sí se provocó un deterioro del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y en virtud de que el **Partido de Regeneración Nacional "MORENA"** como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, es **responsable indirecto de la conducta ilegal**.

Por lo anteriormente razonado, es de resolverse:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a Felipe Rodríguez Aguirre.

**TERCERO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido de Regeneración Nacional "MORENA", para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de su precandidato.

**NOTIFÍQUESE**, con copia debidamente certificada de la presente resolución: personalmente al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por **oficio** al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo Municipal Electora número 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, todos, del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los

artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



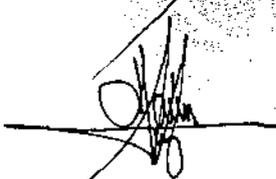
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



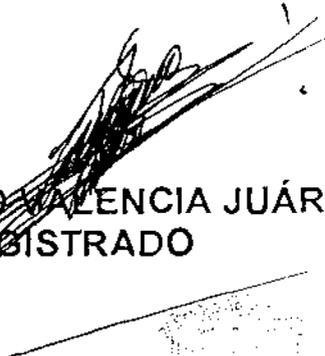
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO



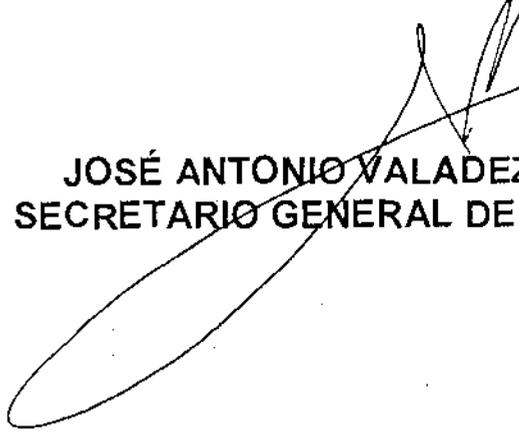
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO